



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0187/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0187/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

Fecha de Resolución

13/03/2024

Incompetencia, remisión, entrega recepción.



Solicitud

La fecha de terminación del encargo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, información relativa al proceso de entrega-recepción correspondiente y a la terminación del encargo de las personas titulares de las secretarías, subsecretarías, direcciones generales y de área, particularmente lo relacionado con la renuncia o liquidación respectiva y su fundamento legal. Asimismo, planteó un cuestionamiento con relación a este órgano garante consistente en la fecha de terminación del encargo de las personas comisionadas y el funcionamiento posterior del Instituto.



Respuesta

El sujeto obligado señaló su incompetencia para atender la solicitud y la remitió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a este Instituto.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Esta ponencia advierte una atención parcialmente adecuada a la solicitud de información, en tanto que debió haber remitido la solicitud de información a todas las dependencias establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe remitir la solicitud de información a las dependencias señaladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Poder Ejecutivo y se pronuncie sobre el proceso de entrega-recepción y terminación del encargo de las personas titulares de dicha secretaría, así como de sus subsecretarías, direcciones generales y de área y respecto de lo relacionado con la renuncia o liquidación respectiva y su fundamento legal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0187/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090162924000105**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro,¹ se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162924000105**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“1. Quiero saber la fecha exacta en la que será el cambio de gobierno de la jefatura de gobierno. 2. Cuando abandonara funciones Martí Batres 3. Cómo es el proceso de entrega. 4. Los secretarios, subsecretarios, directores generales o directores de área son removidos, liquidados deben renunciar o como es ese proceso? 5. Fundamento de lo anterior. Para el

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Infocdmx Cuando concluye el cargo de cada uno de los Comisionados y como será el proceso para que el Infocdmx no quede inoperante”. (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de enero a través de la *Plataforma* y del oficio SG/DECI/UT/0131/2024 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. se determina que los Sujetos Obligados con facultades o atribuciones para generar la información señalada en su requerimiento-sen la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se le informa que su solicitud se ha remitido a los Sujetos Obligados que han sido referidos previamente, con el propósito de que esta sea atendida. Asimismo, para que pueda dar seguimiento a la misma, le proporciono para pronta referencia los datos de sus respectivas Unidades de Transparencia: (...)”. (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintitrés de enero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“No dio respuesta de como será su proceso de entrega y si sus secretarios o subsecretarios o directores son removidos o liquidados o se les solicita su renuncia,”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintitrés de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0187/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.² Mediante acuerdo de veintiséis de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El seis de febrero por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SG/DECI/UT/0285/2024 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“ (...) La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es competente para proporcionar una respuesta respecto a la solicitud de origen debido a que esta dependencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva ni procesa la información solicitada por el hoy recurrente (...).” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SG/DECI/UT/0131/2024 y SG/DECI/UT/0285/2024 emitidos por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Gobierno se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos relacionados con el proceso de entrega recepción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y con la terminación del encargo de las personas titulares de las secretarías, subsecretarías y direcciones, no así por cuanto hace a los requerimientos relativos a la terminación del encargo de las personas comisionadas de este órgano garante. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas al segundo grupo de requerimientos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.⁴

IV. Caso Concreto

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió la fecha de terminación del encargo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, información relativa al proceso de entrega-recepción correspondiente y a la terminación del encargo de las personas titulares de las secretarías, subsecretarías, direcciones generales y de área, particularmente lo relacionado con la renuncia o liquidación respectiva y su fundamento legal. Asimismo, planteó un cuestionamiento con relación a este órgano garante consistente en la fecha de terminación del encargo de las personas comisionadas y el funcionamiento posterior

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

del Instituto.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló su incompetencia para atender la solicitud y la remitió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a este Instituto.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información relativa al proceso de entrega recepción y a la terminación del encargo de las personas titulares de Secretarías, subsecretarías y direcciones.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte una atención parcialmente adecuada a la solicitud de información, en tanto que la respuesta no satisface totalmente sus extremos, pues si bien a la luz de la revisión de las facultades a cargo del sujeto obligado señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se advierte la obligación consistente en detentar, administrar o poseer la información requerida; conforme lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto no puede validarse la remisión de la solicitud de información exclusivamente a la Jefatura de Gobierno, pues esto no satisface el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto en el que se señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante **y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México,** en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por ello, se estima que para para subsanar de manera integral las deficiencias presentadas en la respuesta inicial, el sujeto obligado debió haber remitido la solicitud de información a todas las dependencias establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a saber:

- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de la Contraloría General;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- X. Secretaría del Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de Movilidad;
- XII. Secretaría de las Mujeres;
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas

Residentes;

XV. Secretaría de Salud;

XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

XVIII. Secretaría de Turismo;

XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, el sujeto obligado debió pronunciarse respecto de la información de su competencia, a saber, el proceso de entrega-recepción correspondiente y a la terminación del encargo de las personas titulares de dicha secretaría, así como de sus subsecretarías, direcciones generales y de área y respecto de lo relacionado con la renuncia o liquidación respectiva y su fundamento legal.

Por ello, esta ponencia estima el agravio de la persona recurrente como **fundado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Remita la solicitud de información a las dependencias señaladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Poder Ejecutivo y se pronuncie sobre el proceso de entrega-recepción y terminación del encargo de las personas titulares de dicha secretaría, así como de sus subsecretarías, direcciones generales y de área y respecto de lo relacionado con la renuncia o liquidación respectiva y su fundamento legal.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.